REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02560
Recurrente: Orica Dominicana SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1201

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Orica Dominicana SA. contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00775 de fecha 26 de septiembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02560
Recurrente: Orica Dominicana SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Orica Dominicana S.A., representada por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual no ha depositado memorial de defensa, pese a haber sido emplazada mediante acto de alguacil 1,260/2022 de fecha 21 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02560
Recurrente: Orica Dominicana SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen depositado en fecha 19 de febrero de 2025, en el centro servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*

II. Antecedentes

5. Con ocasión al recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Orica Dominicana SA. con la finalidad de que sea revocada parcialmente la resolución de reconsideración núm. RR[redacted] de fecha 27 de diciembre de 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02560
Recurrente: Orica Dominicana SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Internos (DGII), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00775 de fecha 26 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 14 de febrero de 2022, por la entidad ORICA DOMINICANA, S.A., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 27 de diciembre de 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 27 de diciembre de 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y la PROCURADURÍA DENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio**: Falta de base legal desconocimiento de la norma general 07-14. **Tercer medio**: Falta e insuficiencia de los motivos" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02560
Recurrente: Orica Dominicana SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, el cual se analiza con prioridad a los demás por convenir a la solución del caso, la parte recurrente expone en su memorial, en síntesis, que la sentencia impugnada contiene una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa ya que el tribunal *a quo* no hizo una debida apreciación de los documentos aportados por la recurrente e incurrió en una contradicción en sus motivos, en el sentido de que las declaraciones juradas sobre ITBIS, los formularios de envíos 606, así como las facturas con NCF mencionadas en el recurso y las respectivas notas de crédito, documentos que a su juicio eran esenciales para la solución del caso.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02560
Recurrente: Orica Dominicana SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

10. Los jueces del fondo expusieron en la sentencia impugnada los motivos que se transcriben a continuación:

"Hecho controvertido. 23. Determinar si la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al momento de dictar la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 27 de diciembre de 2021, en contra de la recurrente, entidad ORICA DOMINICANA, S.A., realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que correspondan a los hechos y los elementos aportados al procedimiento en sede administrativa. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 24. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. **25.** El caso que nos ocupa, la recurrente, entidad ORICA DOMINICANA, S.A., a través de su recurso pretende que revoquemos parcialmente la resolución de reconsideración núm. RR-000927-2021, de fecha 27 de diciembre de 2021, alegando que las inconsistencias detectadas son fruto de un error en el sistema de la DGII, al no considerar las notas de créditos reportadas por Orica Dominicana S.A. y Pueblo Viejo Dominicana Corporation, motivo por el cual los ajustes de "Operaciones exentas dejadas de reportar", por el valor de RD$81,249,560.06 determinados por la Dirección General de Impuestos Internos son improcedentes y mal fundamentados. Que sus reportes están acorde a lo remitido por los terceros a la DGII y de igual manera reportados en fecha oportuna, por lo que el valor notificado de manera arbitraria por parte de la Administración Tributaria viene dado por error en su sistema, dado que, al comparar el IT-1 reportado

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02560
Recurrente: Orica Dominicana SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

por Orica Dominicana S.A. y el formato de envío 606 de Pueblo Viejo Dominicana Corporation, se observa ambos contienen los mismos NCF y notas de créditos reportados, sin existir diferencia alguna entre estos. Que las notas de créditos B040000009, B040000010, B040000011, B040000012, B040000013, B040000014, B040000015, B040000016, B040000017**,** no afectan las facturas con los números de comprobantes fiscales B140000008, B140000081, B140000082**,** mencionadas por la Administración Tributaria y depositadas por Orica Dominicana S.A., debido a que estas facturas fueron depositadas como evidencias de los NCF reportados en el período fiscal de noviembre 2019 tanto por la recurrente y los terceros. 26. Por su lado, la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)**,** sostiene que la recurrente no cumplió con las disposiciones de la ley a los fines de validar modificaciones a las facturas que se alega, debió de presentar los documentos con los requisitos que dispone la normativa, cuales no se cumplen en los documentos aportados por el impetrante en sede administrativa, en cumplimiento de la Norma General núm. 07-14 (vía su escrito de descargo) para las facturas con los números de comprobantes B140000008, B140000081, B140000082**,** como se comprueba inclusive en los mismos documentos depositados por el contribuyente, donde ninguna de las notas de crédito dice que modifica los antes dicho números de comprobantes. 27. Y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA no presentó dictamen al presente recurso, pese a ser debidamente notificado del mismo, como puede observarse en la Cronología de la sentencia. 28. Conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Código Tributario "La Administración Tributaria está investida de las facultades siguientes: a) Facultad normativa, b) Facultad de inspección y fiscalización, c) Facultad de determinación y d) Facultad sancionatoria" … 37. De la glosa procesal que reposa en el presente recurso, este tribunal ha podido comprobar que la entidad recurrente, ORICA DOMINICANA, S.A**.**, reporta en su declaración jurada del ITBIS correspondiente a noviembre de 2019, ingresos por venta de bienes o servicios exentos por destino, ascendiente a la suma de RD$5,315,678.47. Más tarde, en fecha 09 de febrero de 2022, la recurrente

realiza una rectificativa, donde modifica su declaración jurada del ITBIS correspondiente a noviembre de 2019, declarando ingresos por venta de bienes o servicios exentos por destino, ascendente a la suma de RD$110,200,085.84. Este último monto se corresponde con lo declarado por terceros y por las facturas aportadas como prueba, tal como alegan tanto la entidad recurrente como la recurrida Administración. 38. Resulta importante aclarar que los ingresos por ventas de bienes o servicios exentos por destino corresponden al monto de las ventas de bienes o servicios gravados durante el período a declarar, realizadas a contribuyentes que se encuentran acogidos a algún régimen especial exento de este impuesto; como es el caso de las Zonas Francas acogidas a la Ley 8-90, o empresas acogidas a la Ley 28-01. 39. De las evidencias anteriores se puede inferir que, tal como afirma la recurrida, la entidad ORICA DOMINICANA, S.A., omitió declarar en su momento las operaciones realizadas con la empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation, lo que resultó en la determinación de oficio realizada por la Administración Tributaria, modificando la declaración de la entidad recurrente, pues aunque dichos ingresos se encuentran exentos del pago del ITBIS, se debe hacer constar el ingreso real que se obtuvo por dichas operaciones, lo cual es correcto, razones por las que procede rechazar el presente recurso en su totalidad, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia" (sic).

11. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del

conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[1].

12. Es menester indicar que un Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[2].

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.
[2] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

13. De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que con motivo de la instancia introductoria de recurso contencioso tributario la parte recurrente propuso al tribunal *a quo* diversas irregularidades cometidas por el fisco en el proceso de determinación que resultó con la resolución reconsideración RR-[redacted] de fecha 27 de diciembre de 2021 dada por la Administración Tributaria.

14. En esa línea argumentativa, esta Tercera Sala advierte de los hechos fijados por el tribunal *a quo* que la entidad Orica Dominicana, SA. hizo una declaración jurada de ITBIS correspondiente al período fiscal de noviembre 2019, así como una rectificativa respecto de las notas de créditos aplicadas a ciertas facturas. Sin embargo, al momento de decidir sobre el recurso los jueces del fondo no realizaron precisión alguna sobre las pruebas aportadas por la parte recurrente, respecto de las facturas y notas de créditos correspondientes a dicho periodo fiscal y su correspondencia con la rectificativa realizada por la contribuyente y es que en un primer párrafo expuso que con su rectificativa, los ingresos declarados por venta de bienes o servicios exentos por destino coincidía con la información del cruce con terceros[3]; no obstante, más adelante aseveró que no fueron realizadas con las

[3] Información ubicada en el párrafo 37 de la sentencia impugnada, reproducido en el considerando 10 de la presente decisión.

declaraciones de las operaciones con la entidad Pueblo Viejo Dominicana Corporation[4].

14. Lo anterior es así puesto que del cuerpo de la sentencia objeto de censura no es posible retener una exposición de las contestaciones de la parte recurrente y las razones por los cuales procedía el rechazo del recurso contencioso respecto de la obligación tributaria determinada en arreglo y análisis conjunto de la norma aplicable al diferendo, circunstancia que a su vez permite concluir que existe una contradicción y exposición incompleta de los hechos y un déficit motivacional que impide a esta Sala como Corte de Casación, verificar si ha sido bien o mal aplicada la ley.

15. Las comprobaciones previamente expuestas evidencian la concurrencia de un vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado, relacionado con la falta de motivos equiparable a la ausencia de toda justificación de la decisión sobre el punto litigios que imposibilita todo control casacional, por tanto, procede acoger el medio examinado y casar con envío la sentencia impugnada y dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no ha lugar ponderar el mérito de los demás medios formulados, en

[4] Información ubicada en el párrafo 38 de la sentencia impugnada, reproducido en el considerando 10 de la presente decisión.

vista de que la jurisdicción de envío conocerá nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

16. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, en caso de casación con envío, *el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.*

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00775, de fecha 26 de septiembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02560
Recurrente: Orica Dominicana SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.** [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp